



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-211-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY

**DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO EL DESARROLLO
TURÍSTICO DEL CANTÓN DE PUERTO JIMÉNEZ**

EXPEDIENTE N° 24.055

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR
ALEXANDRA QUIRÓS ARIAS
ASESORA PARLAMENTARIA**

**REVISADO Y SUPERVISADO POR
CRISTINA RAMÍREZ CHAVARRÍA
JEFA DE ÁREA JURÍDICA**

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE**

16 DE JULIO DEL 2024



TABLA DE CONTENIDO

| | |
|---|---|
| I. RESUMEN DEL PROYECTO | 3 |
| II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE | 4 |
| III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO | 5 |
| IV. CONSIDERACIONES FINALES | 8 |
| V. TÉCNICA LEGISLATIVA | 8 |
| VI. PROCEDIMIENTO | 8 |
| 6.1 Votación | 8 |
| 6.2 Delegación | 8 |
| 6.3 Consultas | 9 |
| VII. FUENTES | 9 |

**AL-DEST- IJU- 211-2024
INFORME JURÍDICO¹**

**DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO EL DESARROLLO
TURÍSTICO DEL CANTÓN DE PUERTO JIMÉNEZ**

Expediente N° 24.055

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa de ley, integrada por dos artículos, propone que se declare de interés público el desarrollo turístico del Cantón de Puerto Jiménez, cantón décimo tercero de la Provincia de Puntarenas, creado en el año 2022, mediante la Ley N°10.195.

La proponente indica que Puerto Jiménez es conocido por su rica biodiversidad, playas paradisíacas y áreas protegidas, tales como el Parque Nacional Corcovado, la Reserva Forestal Golfo Dulce y el Parque Nacional de Piedras Blancas, además de un vasto patrimonio natural y cultural que atrae a numerosos turistas nacionales e internacionales cada año.

Expone que en este Cantón hay una amplia oferta turística, siendo los atractivos principales la pesca deportiva del pez vela, los paseos en lancha, paseos a caballo, el ciclismo ecológico y sus hermosas playas, además describe muchos de los sitios que sobresalen como principales lugares turísticos, al igual que refiere una gran cantidad de centros de hospedaje actualmente ubicados en la zona.

Indica que los ingresos provenientes del turismo representan una fuente esencial para el empleo y el desarrollo local, por lo que resulta esencial garantizar la protección y el impulso de esta actividad económica en Puerto Jiménez, y con base en ello, considera que la declaratoria de interés público del desarrollo turístico en este Cantón de reciente creación, permitirá atraer inversión pública y privada, hacer de esta actividad una fuente de ingresos generadora de mayor estabilidad y crecimiento económico, y ofrecer nuevas oportunidades de empleo así como fomentar el emprendimiento local.

Considera además, que declarar de interés público el desarrollo del turismo en el cantón de Puerto Jiménez constituiría una medida necesaria y oportuna para impulsar la economía local y mejorar la calidad de vida de sus habitantes, a su vez que se potenciaría la implementación de políticas adecuadas, junto con la participación activa de la comunidad, los sectores públicos y privados, por lo que esta declaración de interés público no solo reconocería el potencial turístico de la región, sino que también engloba la visión de un turismo sostenible que beneficiará no solo a los habitantes locales, sino a todo el país.

¹ Elaborado por Alexandra Quirós Arias, asesora parlamentaria. Supervisado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa de Área Jurídica. Revisión y autorización final por Fernando Campos Martínez, Gerente del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

La Agenda 2020-2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, esta Agenda es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030. En relación con los objetivos de la Agenda:

“El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial, aunque con afectación positiva sobre la Agenda 2030, presente en los ODS 8 “Trabajo Decente y Crecimiento Económico” y 11 “Ciudades y Comunidades Sostenibles”.

Lo anterior, por cuanto los propósitos del proyecto para la declaratoria de interés público del desarrollo turístico del cantón de Puerto Jiménez, impactan positivamente las metas asociadas a apoyar las actividades productivas, el emprendimiento, la creatividad y la innovación, y la formalización y el crecimiento de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas; así como la de promover un turismo sostenible que cree puestos de trabajo y promueva la cultura y los productos locales (ODS 8). Así como tomar en cuenta la salvaguarda y protección del patrimonio natural del país (ODS 11).

No obstante, promover el desarrollo de la infraestructura y las inversiones de turismo en la zona son parte de las funciones y obligaciones ordinarias que tiene el Estado, tanto desde el Poder Ejecutivo como desde el Gobierno Local, al tiempo que la disposición del proyecto es meramente facultativa, lo cual probablemente terminaría en una desatención a esta declaratoria.

Mientras que, si bien se establece la asignación de recursos presupuestarios y se procura incluso la posibilidad de recibir cooperación y apoyo de iniciativas público-privadas, la falta de obligatoriedad y de acciones concretas y bien definidas para las instituciones responsables no generan ninguna obligación, por lo que, en caso de aprobación del proyecto, sus pretensiones pueden no verse alcanzadas. Por tales consideraciones no puede clasificarse a la iniciativa como multidimensional en materia de desarrollo sostenible.

Toda vez que la viabilidad de la misma dependerá del respectivo análisis jurídico.”²

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

² Análisis de Vinculación con ODS, elaborado por Tonatiuh Solano Herrera, Asesor Parlamentario del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, Supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa de AIGD. Avalado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa de Área Jurídica, Departamento de Estudios Referencias y Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

El proyecto de ley se compone de **dos artículos**, sobre los cuales esta asesoría realiza las siguientes observaciones:

Artículo 1- Declaración de interés público

El artículo declara de interés público el desarrollo turístico del cantón de Puerto Jiménez y establece que, para alcanzar este objetivo, el Estado **podrá** promover el desarrollo de la infraestructura y las inversiones de turismo en la zona, bajo un esquema de desarrollo sostenible y un manejo adecuado del ambiente, que fortalezcan la condición social y económica de este cantón. **Asimismo, el Estado podrá apoyar todas las iniciativas que promuevan el desarrollo local y las actividades de las pequeñas y medianas empresas de los habitantes vinculados al desarrollo turístico.**

Respecto a este tipo de declaratorias que plantea el artículo en comentario, es importante tener presente que el concepto de **interés público** debe ser comprendido en los parámetros que establece el artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública, que expresamente indica:

“Artículo 113.-

1. El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados.

2. El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto.

3. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia.” (El destacado no es del original).

Asimismo, en referencia a dicho concepto, la Sala Constitucional ha señalado lo siguiente:

“(...) la noción de “interés público” que aparece en el Derecho Público cumple una función triple: a) es uno de los criterios que inspira la interpretación y aplicación de sus normas; b) es un concepto jurídico que, por su parte, necesita ser interpretado, y; c) constituye el núcleo de la discrecionalidad administrativa. La esencia de toda actividad discrecional lo constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación. De manera que la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público, para que pueda tomar su decisión libre de un detallado condicionamiento previo, y sometido al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso.”³

³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 2006-001114 de las 09:45 horas del 03 de febrero de 2006.

De manera que si bien, el interés público podría definirse como un concepto indeterminado, el mismo adquiere contenido propio cuando se adecúa a una situación concreta, aunado al hecho de que su finalidad debe ir orientada hacia toda aquella actividad que convenga a la colectividad. Por lo cual, el interés público *“se configura como perteneciente a todos y cada uno de los componentes de esa generalidad; es el interés que todos los miembros de una colectividad poseen por igual en virtud de su pertenencia a esa categoría”*⁴.

Ahora bien, sobre las declaratorias de interés público en el Sector Turismo, conviene mencionar que el ordenamiento jurídico costarricense ya cuenta con variada legislación que contempla declaratorias de interés público de esta industria de manera general, así por ejemplo en la ley número 6990 de *Incentivos para el Desarrollo Turístico*, su artículo primero establece que se *“declara de utilidad pública la industria del turismo”*.

Mientras que en la ley 8724, Fomento del Turismo Rural Comunitario, en su artículo tercero se indica lo siguiente:

“Declárase de interés público el turismo rural comunitario como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo de las comunidades rurales del territorio nacional. El turismo rural comunitario es una actividad prioritaria dentro de las políticas del Estado, por lo que se autoriza a las instituciones de la Administración Pública, los entes estatales y no estatales, las empresas públicas y las municipalidades a impulsar actividades de apoyo para su desarrollo.” (El destacado no es del original).

De igual modo, la ley número 8694, de Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional, establece en su artículo primero la declaratoria del turismo como *“industria de utilidad pública”*.

Conforme con lo anterior, el Sector Turismo ya cuenta con declaratorias de interés público en torno a sus actividades de manera generalizada. No obstante, y dada la amplia discrecionalidad con que cuentan las señoras y señores diputados, para establecer lo que estimen conveniente como de interés público, la decisión respecto a la aprobación de la presente iniciativa, relativa propiamente al desarrollo turístico del Cantón de Puerto Jiménez, obedecerá a criterios de conveniencia y oportunidad con base en un análisis que responda a las condiciones actuales y necesarias para la zona del país que contempla la propuesta de ley.

Este artículo 1 del proyecto, además de efectuar la declaratoria de interés público del cantón de Puerto Jiménez, no establece de forma específica acciones para alcanzar el objetivo de *“promover el desarrollo de la infraestructura y las inversiones de turismo en la zona, bajo un esquema de desarrollo sostenible y un*

⁴ Procuraduría General de la República, Dictamen N°111 del 02 de junio del año 1999.

manejo adecuado del ambiente, que fortalezcan la condición social y económica de este cantón. Asimismo, el Estado podrá apoyar todas las iniciativas que promuevan el desarrollo local y las actividades de las pequeñas y medianas empresas de los habitantes vinculados al desarrollo turístico” ; debido a que la norma está redactada en términos facultativos y no cita las instituciones del Estado que tendrán el deber específico de contribuir para el logro de esos fines.

Artículo 2- Participación de las instituciones públicas

El artículo **insta** a todas las instituciones públicas del país para que, dentro del marco jurídico respectivo, gestionen los mecanismos de apoyo y cooperación con el cantón de Puerto Jiménez para la ejecución de esta ley, mediante diferentes recursos o alternativas, convenios de cooperación, iniciativas y asociaciones público-privadas, con el fin de promover el desarrollo turístico de este cantón.

La norma está redactada de manera muy general y en modo facultativo, con lo cual no se está imponiendo ninguna nueva función u obligación a las instituciones públicas encargadas de la ejecución de las políticas enfocadas en el Sector Turismo o en el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas; tampoco establece obligaciones a cargo de las Instituciones Autónomas, incluidos los Bancos y la Municipalidad de este Cantón. Por lo cual, quedará a entera discrecionalidad de dichas instituciones apoyar y cooperar en las iniciativas que estimen oportunas.

Conforme con lo anterior, si bien la redacción del artículo 2 resulta muy general al no detallar ninguna acción puntual, su contenido no presenta vicios de legalidad, por lo cual la norma como tal resulta viable.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

- Si bien, el país cuenta con amplia normativa⁵ que contempla la participación institucional de manera articulada en el impulso del desarrollo conjunto de la actividad turística desde diversas aristas en todo el territorio nacional, lo que responde, a su vez, al principio de coordinación interinstitucional que debe verse reflejado en la actuación de la Administración Pública; **la propuesta aquí analizada no establece de manera particular, especial e imperativa, acciones directas para el cantón de Puerto Jiménez.**
- Ambos artículos resultan correlacionados con las argumentaciones dadas en la exposición de motivos,
- La iniciativa se vincula de manera positiva con los objetivos para el desarrollo sostenible 8 “Trabajo decente y crecimiento económico” y 11 “Ciudades y comunidades sostenibles.
- De conformidad con las observaciones de fondo plasmadas en el presente informe, la iniciativa no presenta problemas de constitucionalidad ni de legalidad.
- La aprobación de esta iniciativa obedecerá estrictamente a criterios de conveniencia y oportunidad que consideren oportunos los señores y señoras legisladoras.

⁵ **Ley N° 1917, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT):** Artículo 5°.- El Instituto tendrá las siguientes funciones:

(...)

b) Dirigir y efectuar en el exterior, por todos los medios adecuados, la propaganda necesaria para dar a conocer el país, con la finalidad de incrementar la afluencia de visitantes; contará con la colaboración de todas las Dependencias Gubernamentales, especialmente con las del Ministerio de Relaciones Exteriores, para lograr dicho propósito;

(...)

k) Promover, en coordinación con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) y el Instituto Nacional de Desarrollo Rural (Inder), planes y programas para el desarrollo de actividades de ecoturismo y turismo rural en beneficio de las comunidades que habitan en las áreas colindantes y de influencia de las áreas silvestres protegidas.

Ley N° 8724, Fomento del Turismo Rural Comunitario: ARTÍCULO 3.- Declaratoria de interés

Declarase de interés público el turismo rural comunitario como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo de las comunidades rurales del territorio nacional. El turismo rural comunitario es una actividad prioritaria dentro de las políticas del Estado, por lo que se autoriza a las instituciones de la Administración Pública, los entes estatales y no estatales, las empresas públicas y las municipalidades a impulsar actividades de apoyo para su desarrollo.

Ley N° 6990, Incentivos para el Desarrollo Turístico: ARTÍCULO 10.- El Banco Central de Costa Rica incluirá los recursos para el desarrollo de la actividad turística en su programa crediticio anual.

Ley N°8694, Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional: ARTÍCULO 6.- La Dirección General de Migración y Extranjería y la Dirección General de Aviación Civil, a requerimiento expreso del ICT, podrán constituirse en sujetos colaboradores de la Institución y brindarle la información y el apoyo que este considere útil para el cumplimiento de las funciones indicadas en el artículo 2 de esta Ley.

Ley N°8811, Incentivo de la Responsabilidad Social Corporativa Turística: ARTÍCULO 15.- Promoción del turismo social. El Instituto Costarricense de Turismo, con apoyo y en coordinación con las dependencias y entidades públicas y privadas competentes, promoverá la constitución y operación de empresas miembros del sector social que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población. Asimismo, promoverá la conjunción de esfuerzos para mejorar la atención y el desarrollo de los lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel económico de vida, mediante la industria turística.

V. TÉCNICA LEGISLATIVA

Se sugiere reformular el título de la iniciativa de ley para que se lea de la siguiente manera:

“Declaratoria de interés público para el desarrollo turístico, sostenible y socioeconómico del cantón de Puerto Jiménez.”

Dicho título contendría de manera completa, los objetivos indicados en los dos artículos que integran el proyecto de ley.

VI. PROCEDIMIENTO

VI.1 Votación

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

VI.2 Delegación

La iniciativa de ley **puede ser delegada** en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse dentro de las excepciones que establece el párrafo tercero del artículo 124⁶ constitucional.

VI.3 Consultas

Obligatorias

- Municipalidad de Puerto Jiménez.

VII. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949.

⁶ Artículo 124.- (...)

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.

Leyes

- Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978.
- Ley N°6990, Incentivos para el Desarrollo Turístico, del 15 de julio de 1985.
- Ley N°8694, Ley de Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional, del 11 de diciembre del 2008.
- Ley N°8724, Fomento del Turismo Rural Comunitario, del 17 de julio del 2009.
- Ley N° 1917, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), del 30 de julio de 1955.
- Ley N°10.195, Creación del Cantón de Puerto Jiménez, Cantón Décimo Tercero de la Provincia de Puntarenas, del 07 de marzo del 2022.

Pronunciamientos Administrativos:

- Procuraduría General de la República, Dictamen N°111 del 02 de junio del año 1999.

Jurisprudencia Constitucional:

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 2006-001114 de las 09:45 horas del 03 de febrero de 2006.

Proyectos Similares en la Corriente Legislativa⁷

- Expediente N°22.300 Ley que Declara de Interés Público el Desarrollo Turístico del Cantón de Garabito, generó la Ley N°10.121.
- Expediente N°22.324 Ley que Declara de Interés Público el Desarrollo Turístico del Cantón de Guácimo, generó la Ley N°10.169.
- Expediente N°21.590 Declaración de Interés Público el Desarrollo Turístico, ecológico y cultural del Cantón de Coto Brus, generó la Ley N°10.059.

*Elaborado por: aqa
Supervisado por: crch
/*Isch//16-06-2024
c. archivo// 24055 IJU// sil*

⁷Antecedentes recopilados por Tonatiuh Solano Herrera, Asesor Parlamentario del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, Supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa de AIGD.